

**RESOLUCION NUM. 31/93**  
**SOBRE TRABAJO NOCTURNO DE LOS MENORES**  
**DE EDAD EN CONCIERTOS O ESPECTACULOS TEATRALES**

**EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO**

**VISTOS:** Los artículos 250 y 421 del Código de trabajo y el artículo 88 del reglamento 258-93 de fecha 1 de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 250 del Código de Trabajo, permite que los menores de catorce a dieciséis años puedan ser empleados en conciertos o espectáculos teatrales hasta las doce de la noche, previa autorización del Departamento de Trabajo o de la autoridad local que ejerza sus funciones.

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 421 del Código de Trabajo y 88 del Reglamento 258-93, de fecha 1 de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo, confieren al Secretario de Estado de Trabajo la potestad de usar de las prerrogativas de su autoridad dictando las providencias que considere procedentes para la mejor aplicación de las leyes y reglamentos.

**CONSIDERANDO:** Que la autorización de las autoridades de trabajo solo debe concederse en casos excepcionales, en los que la necesidad de formación profesional del menor o su talento precoz lo justifique.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** La autorización de que trata el artículo 250 del Código de Trabajo, solo debe concederse por un periodo limitado, a condición:

- a) que el trabajo nocturno no continúe después de las doce de la noche;
- b) que el menor goce de un descanso de un mínimo de catorce hora consecutivas;
- c) que el trabajo se limite, en la medida de lo posible, a tres noches por semana, calculado en un periodo mas extenso;
- d) se haya otorgado previamente el consentimiento de los padres del menor o de aquel de estos que tenga sobre el la autoridad o a falta de ambos, de sus tutor;
- e) se haya cumplido con lo dispuesto por los artículos 52, 55 y 56 del Reglamento 258/93, de fecha 1 de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Preferentemente, los permisos solo deben concederse a los menores que asistan a una institución donde se enseñe el arte teatral o musical.

**ARTICULOS TERCERO:** La inspección de trabajo adoptara medidas estrictas para proteger la salud y la moral del menor, garantizar su buen trato, y evitar que el empleo nocturno perjudique su instrucción.

**ARTICULO CUARTO:** No podrá concederse ningún permiso cuando a causa de la naturaleza del espectáculo o de la película cinematográfica o a causas de las condiciones en que se realicen, la participación en el espectáculo o en la producción de la película sea peligrosa para la vida, salud o moralidad del menor.

**ARTICULO QUINTO:** La autorización que se otorga no enajena los derechos concedidos al menor en los artículos 247, 248,251 y 254 del Código de Trabajo.

**DADA:** En Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la Republica Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre, del año mil novecientos noventa y tres (1993), año 149 de la independencia y 130 de la Restauración.

**DR. RAFAEL ALBURQUERQUE**  
**SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO**

Publicada en el Listin Diario  
Del 17 de diciembre de 1993.